



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

**Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

<b>Radicado:</b>	<b>11001 – 33 – 31 – 031 – 2012 – 00181 – 01</b>
<b>Actor:</b>	<b>EVANGELINA VARGAS DURÁN Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>RESPONSABILIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA NO COMBATIENTE</b>
<b>Sentencia N°:</b>	<b>SC03 – 11 – 20 – 2676</b>
<b>Instancia:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ESCRITURAL</b>

**Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2017, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones<sup>1</sup>**

El 15 de mayo del 2012, los accionantes Evangelina Vargas Durán, William Armando, Eduin Fernando y Cristian Camilo Lizarazo Vargas, José Antonio Lizarazo Orozco, Jairo Antonio Lizarazo Vargas y Edgar Mauricio Niño Niño, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se le declare administrativamente responsable por los perjuicios generados con motivo de la desaparición forzada y posterior muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas, en hechos acaecidos entre el 28 de mayo del 2009 y el 8 de marzo del 2010 en la localidad de Sumapaz en la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Folios 86 a 88 cuaderno 1 principal.

## 2.2. Hechos<sup>2</sup>

Como sustento de las pretensiones, el apoderado judicial de los accionantes indicó:

El 2 de febrero del 2009, José Eduardo Lizarazo Vargas (q.e.p.d.) fue contratado por la sociedad Patria S.A., a fin de supervisar el trabajo de mantenimiento de los puentes realizado por la empresa Y&J en la localidad de Sumapaz en Bogotá D.C., labores que inició el 20 de mayo del 2009.

El 26 de mayo del 2009, decidió ir a Bogotá para encontrarse con su familia y recoger más prendas para abrigarse.

El 27 de mayo del 2009, estuvo en la casa de José Antonio Lizarazo Orozco (su progenitor), en compañía de su hermano Jairo Antonio Lizarazo Vargas, y en la noche se desplazó a la vivienda de su progenitora Evangelina Vargas Durán para descansar y preparar su viaje de vuelta a la localidad de Sumapaz, lugar en el que laboraba.

El 28 de mayo del 2009 aproximadamente a las 6:30 a.m., salió de la casa materna con destino a su lugar de trabajo. Ese día a las 4:00 p.m. conversó vía telefónica con su madre, a quien le manifestó que estaba cerca de la obra, que la flota que lo llevaba hasta esa parte lo había dejado y esperaba que un carro lo acercara.

El 29 de mayo del 2009, el ingeniero de Patria S.A., Leonardo Collazos, le comunicó a su padre, José Antonio Lizarazo Orozco, que José Eduardo no se había presentado a trabajar, motivo por el cual aquellos iniciaron una búsqueda por la ruta que debió tomar hasta la obra, sin embargo, no lo encontraron. En dicho camino había presencia del Ejército Nacional, incluso se mencionó que se le vio tomando unas bebidas alcohólicas con un miembro de la institución, y también que podía estar en el Batallón de Alta Montaña de la zona.

El 4 de junio del 2009, José Antonio Lizarazo Orozco denunció la desaparición de su hijo ante la Personería Local de Sumapaz, despacho que solicitó a la URI de Tunjuelito activar el mecanismo de búsqueda urgente de José Eduardo Lizarazo Vargas, caso que fue asignado a la Fiscalía Dieciséis Seccional de la Unidad Segunda de Vida, que dispuso el inicio de las investigaciones y labores de búsqueda respectivos.

El 19 de junio del 2009, Marco Alfonso Bejarano Beltrán, Corregidor de Policía de San Juan de Sumapaz, a solicitud de la alcaldesa local, se trasladó junto a su secretario a la vereda La Concepción, en la orilla de la carretera que conduce a la también vereda Granada, lugar en el que hallaron una pierna humana con su pantalón y medias, de lo cual dejaron registro fotográfico, y siguieron el rastro a 50 metros, donde encontraron “el cuerpo de un ser humano destrozado”.

El 27 de febrero del 2010, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses profiere el informe pericial de genética forense en el que concluye que los restos

---

<sup>2</sup> Folios 87 a 94 cuaderno 1 principal

humanos hallados el 19 de junio del 2009 corresponden a José Eduardo Lizarazo Vargas (q.e.p.d.).

Con ocasión a lo anterior, la Fiscalía Tercera Seccional de la Unidad 01 de Vida de Bogotá inició la investigación penal por el delito de homicidio radicado No. 11001-60-00-028-2009-02067.

### **2.3. De los argumentos de la parte Actora**

Sostiene que Colombia se ha obligado a implementar medidas a efectos de proteger los derechos de las personas y en ese sentido, el Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, investigar los quebrantamientos cometidos dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponer las sanciones a que haya lugar y propender por la reparación a las víctimas.

Indica que el daño padecido por los demandantes le resulta imputable al Ejército Nacional, puesto que el Batallón de Alta Montaña No. 1 “Antonio Arredondo” tenía una posición de garante respecto de la comunidad de la localidad de Sumapaz en la ciudad de Bogotá D.C., zona en la que ocurrió la desaparición forzada y posterior fallecimiento de José Eduardo Lizarazo Vargas y en la que precisamente la Personería ha denunciado continuos casos de abusos por parte de los militares.

Recuerda que, para el 28 de mayo del 2009, militares del Batallón de Alta Montaña No. 1 y unidades especiales orgánicas de la Décimo Tercera Brigada estaban llevando a cabo una misión táctica en el sector de la vereda El Tunal, en la localidad de Sumapaz, es decir, para la fecha en que José Eduardo Lizarazo Vargas desapareció en la zona hacía presencia el Ejército Nacional

Considera que en el asunto *sub examine* se presentó una ejecución extrajudicial, pues no considera posible que en una zona donde el Ejército ejerce control total, pueda presentarse un suceso como la desaparición y muerte de una persona sin participación de militares, o al menos con su anuencia.

Sustenta que es evidente la omisión de las funciones constitucionales y legales por parte de los integrantes del Batallón de Alta Montaña No. 1 y la Brigada XIII, pues permitieron la retención, ejecución arbitraria, desmembramiento y desaparición de José Eduardo Lizarazo Vargas, desconociendo de esa forma el principio de distinción entre los civiles y los combatientes, como demuestra el informe de riesgo de la Defensoría del Pueblo. Finalmente, refiere que los elementos de la reparación integral son: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

Se invocan como fundamento de derecho de las pretensiones, las siguientes normas:

- Principios de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, aprobados el 10 de marzo del 2005.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1, 4, 5, 8, 14, 17, 19 y 25.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1, 5, 6 y 18.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5, 8, 11, 12, 16.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3, 4, 5, 6, 7, 14, 17, 23, 24.
- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 21, 42, 45, 90, 93, 94, 217, 228 y 229
- Código Penal, artículos 103, 104, 165, 174 y subsiguientes.
- Código Contencioso Administrativo, Artículo 86.
- Acuerdo No. 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

## 2.4. De la contestación de la demanda

### 2.4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>3</sup>

Una vez notificada a la accionada el auto admisorio de la demanda, constituyó apoderado judicial<sup>4</sup>, quien procedió a radicar escrito de contestación, por medio del cual se opuso a las pretensiones, por considerar que no existen razones de hecho o de derecho que generen a la entidad la responsabilidad de indemnizar a los demandantes.

Sostiene que no se acreditó que José Eduardo Lizarazo Vargas hubiera sido objeto de desaparición y muerte por parte de integrantes del Ejército Nacional, en la medida que las copias informales de los antecedentes aportados a efectos de demostrar los hechos de la demanda, no pueden ser valorados como pruebas, pues no cumplen los requisitos para su análisis en la sentencia de fondo.

Considera que, de esa forma, y ante la ausencia de pruebas que demuestren las afirmaciones y pretensiones de la demanda, la parte actora no cumplió la carga probatoria que le correspondía a efectos de lograr imputar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada.

## III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 22 de agosto del 2017, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera (fs. 759-777 c.3), resolvió negar las pretensiones de la demanda, así:

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la falta de legitimación en la causa por activa del señor Edgar Mauricio Niño Niño, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

<sup>3</sup> Folios 135 a 142 del cuaderno 1 ppal.

<sup>4</sup> Folio 143 del c 1 ppal.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia líquidense por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los gastos ordinarios de proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo Séptimo y Noveno del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente conforme prevé el artículo 126 del C. de P.C.

**SEXTO:** Una vez quede ejecutoriada la presente sentencia **POR SECRETARÍA** y a través de **OFICIO** efectúese la devolución de los documentos con carácter de reservado, enviados por el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 “T.C. Antonio Arrendado”, obrantes en cinco (5) carpetas y por el Comandante de la Décima Tercera Brigada visibles a folios 617 a 704 del cuaderno cuarto del expediente.

Para resolver lo anterior, la Juez de instancia consideró que, en cuanto al daño, se encontraba probado que José Eduardo Lizarazo Vargas fue desaparecido forzosamente y asesinado en la localidad de Sumapaz en la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que respecta a la prueba trasladada desde el proceso penal con radicado No. 11001-60-00-028-2090-2067, adelantado por la Fiscalía Treinta y Uno Seccional de la Unidad Primera de Vida e Integridad Personal, determinó que era procedente valorar las pruebas documentales en él contenidos, lo que no se podía predicar de las declaraciones rendidas en dicho proceso.

Se acreditó que el 2 de febrero del 2009, José Eduardo Lizarazo Vargas fue contratado por la Patria S.A., su cuerpo fue encontrado el 19 de junio del 2009, no se acreditó que él o sus familiares hubieran padecido amenazas, o presentado denuncia frente a la situación de orden público de la localidad de Sumapaz.

Sostiene que la obligación que le asiste al Estado de evitar los actos terroristas, no significa de forma automática la indemnización, en la medida que no se le puede imponer una obligación general de protección (relatividad), máxime tratándose de las circunstancias que se viven en el territorio nacional, especialmente en la zona donde se presentaron los hechos, circunstancia que impide imputar responsabilidad por falla del servicio a la entidad demandada.

Destaca que no se evidenció que José Eduardo Lizarazo Vargas, quien desapareció mientras se dirigía a su lugar de trabajo en la localidad de Sumapaz, hubiera recibido amenazas o solicitado protección al Ejército Nacional.

Indica que los demandantes han manifestado que la desaparición y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas se trató de una ejecución extrajudicial por parte de algunos integrantes del Ejército Nacional, sin embargo, no señalan los móviles que hubieran podido tener para ello, aspecto que genera dudas frente a la responsabilidad en cabeza de la demandada.

Refiere que no se acreditó la utilización de armas de dotación oficial para la realización de la muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas, por cuanto en el Informe Pericial de Necropsia obrante en el expediente determinó que la causa del fallecimiento era un trauma craneoencefálico severo de tipo contundente, lo que significa que no hay pruebas que indiquen que el hecho haya sido ocasionado por militares.

Arguye que los testimonios obrantes en el plenario no permiten determinar que los asesinos sean integrantes de la entidad accionada, pues las declaraciones hicieron referencia a quejas contra aquella y asuntos posteriores a la aparición del cuerpo de José Eduardo, circunstancia que impide acreditar la participación del Ejército Nacional en los hechos materia del proceso, máxime cuando no se aportó ninguna investigación de carácter penal o disciplinario contra miembros del Ejército Nacional iniciada con ocasión del mencionado asesinato.

#### **IV. DEL ESCRITO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del término concedido, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

Afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la desaparición forzada, ha establecido la flexibilización de la prueba, al dar importancia a las declaraciones de las víctimas y la incorporación de “la prueba mediante indicios”, por cuanto la naturaleza de ese tipo de delitos es encubrir la detención y posterior asesinato, posición que ha sido adoptada por el Consejo de Estado.

Sostiene que hay hechos indicadores de la responsabilidad del Ejército Nacional, tales como, control de la zona, última autoridad que tuvo acercamiento con la víctima, enemigos de la comunidad que transitaban en el territorio, “operatividad sin uso de armas de fuego”, vigilancia y modificación de la escena, reportes de ataques a la población, este último evidenciado por el reporte de la Defensoría del Pueblo obrante en el proceso.

Agrega que el *a quo* inexplicablemente se negó a declarar el indicio grave de la entidad demandada, pese a que lo anunció en cuatro providencias, en lo que respecta a no remitir copia de las órdenes de batalla, operaciones y fragmentarias de mayo y junio del 2009, la minuta de guardia de las instalaciones del Batallón de Alta Montaña No. 1 “Antonio Arredondo”, sus puestos avanzados y campo de operaciones, e informes de inteligencia de abril a septiembre del 2009. Refiere, además, que el mencionado juez señaló el cumplimiento de la carga procesal por parte del Ejército Nacional, quien mediante el Oficio No. 05676 del 26 de diciembre del 2016, signado por el Teniente Coronel Edgar Enrique Riveira Zuleta, Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1, contentivo de 5 sobres (666 folios), documentos que fueron catalogados por el juzgado como reservados, siendo restringido su acceso a la parte actora, como se evidencia en el traslado de la providencia del 10 de febrero del 2017, pruebas que sólo pudo revisar hasta el 12 de septiembre del 2017.

En razón de lo anterior, arguye que no se pudo acreditar la actividad, órdenes, resultados operacionales, ubicación, identidad y rango de las unidades y tropas del Batallón de Alta Montaña No. 1 entre el 28 de mayo y el 19 de junio del 2009 en los anillos viales, las veredas Tunal Alto, Concepción, etc. de la localidad de Sumapaz.

Argumenta que las órdenes de operaciones Escalón y Soberanía, pese a su existencia, no fueron aportadas por el Ejército Nacional.

Destaca que la sentencia de primera instancia incurrió en un error de apreciación de las pruebas obrantes en el plenario, pues los anexos de inteligencia y otros documentos del proceso<sup>5</sup>, dan cuenta que José Eduardo Lizarazo Vargas fue identificado como un enemigo, al caminar sin compañía en el anillo vial de la localidad de Sumapaz, que el Batallón de Alta Montaña No. 1 ejercía control y vigilancia permanente en las carreteras del corregimiento de San Juan, zona en la que aquél fue visto por última vez.

Por otro lado, en lo atinente a las minutas de guardia (novedades de la población y operacionales), estas no obran a folios 500 a 512 y 513 a 666 del cuaderno reservado, en los cuales se observan información de armas y logística. En ese sentido, indica que de folios 537 a 540 no existe el reporte de la visita del progenitor de José Eduardo Lizarazo Vargas, así como tampoco hicieron anotaciones sobre el hallazgo de su cuerpo el 19 de junio del 2009, como se evidencia en los folios 566.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por acta individual de reparto del 25 de octubre del 2017, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección “C”<sup>6</sup>.

A través de auto del 9 de mayo del 2018, se admitió el recurso de apelación, se ordenó notificar a las partes y al Ministerio Público<sup>7</sup>.

Mediante providencia del 21 de febrero del 2020, se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público<sup>8</sup>.

El apoderado de la parte actora, dentro del término conferido, radicó escrito contentivo de sus alegatos de conclusión<sup>9</sup>, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

## **VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la parte Accionante**

---

<sup>5</sup> Folios 49 y ss, 125 y ss, 201 y ss, 229, 381 a 512 sobres

<sup>6</sup> Fl. 812 c 3 ppal

<sup>7</sup> Fl. 814 c 3 ppal

<sup>8</sup> Fs. 824 a 825 del c 3 ppal

<sup>9</sup> Fls. 826 a 861 del c 3 ppal

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación relacionados con la configuración de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional, debido a la falla del servicio reflejada en la ejecución extrajudicial de José Eduardo Lizarazo Vargas.

## **6.2. De la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional**

Guardó silencio

## **6.3. Del Ministerio Público**

Guardó silencio.

# **VII. CONSIDERACIONES**

## **7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN**

### **7.1.1. Competencia**

Conforme al artículo 82<sup>10</sup> del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1107 del 2006 “Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998”, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para juzgar las controversias originadas en la acción u omisión de las entidades públicas, y en atención a la naturaleza jurídica de la demandada, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así mismo, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, de acuerdo al artículo 133 del Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup> modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998<sup>12</sup>, el cual dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de los recursos de

<sup>10</sup> **Artículo 1°.** El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

**"Artículo 82.** Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

<sup>11</sup> **ARTICULO 41. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: "Artículo 133. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

(...)

<sup>12</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.



apelación incoados contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## 7.2. Alcance del Recurso de Apelación

El recurso de apelación *sub lite*, debe ser resuelto con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por la parte actora (apelante), por cuanto además de tratarse del recurrente único, asume relevancia lo contemplado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil<sup>13</sup>, norma que establece que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el impugnante.

Revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala considera que la competencia funcional de este Tribunal consiste en el estudio de imputación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los daños causados por la desaparición y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas en una zona respecto de la cual el Batallón de Alta Montaña No. 1 ejercía control territorial.

## VIII. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

### 8.1. Problema jurídico

La Sala debe determinar si procede revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la desaparición forzada y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas en la localidad de Sumapaz de Bogotá D.C., zona en la cual hacía presencia el Batallón de Alta Montaña No. 1., en razón a que el juez de primera instancia dejó de apreciar y valorar pruebas indiciarias que habrían conducido a establecer la responsabilidad de la institución armada en los hechos.

Para la Sala, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es administrativamente responsable por falla del servicio de los daños derivados de la desaparición forzada y muerte de que fue objeto el fallecido José Eduardo Lizarazo Vargas.

## IX. ASPECTOS SUSTANCIALES

Es tesis de esta Sala que en asuntos donde se debaten delitos de lesa humanidad, como por ejemplo, las ejecuciones extrajudiciales, opera la técnica de flexibilización en

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente. Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante. (Subrayado de la Sala)

la apreciación de los medios de convicción, en la cual asume como fundamental la prueba indiciaria; ello en razón a la dificultad que generalmente impide a los demandantes obtener pruebas directas con las cuales se prueba inequívocamente la responsabilidad estatal pretendida, porque tales hechos acontecen por lo general en lugares aislados y/o desolados, a lo que agrega, el estado de indefensión de las víctimas, por lo que las pruebas que se logren recaudar, incluidos los indicios, deben ser valorados en conjunto y con aplicación del principio de la sana crítica.

En fundamento y previo análisis del caso concreto, se abordarán los siguientes tópicos: (i) cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado; (ii) la falla en el servicio como título de imputación; (iii) responsabilidad del Estado por violación de los Derechos Humanos - ejecuciones extrajudiciales y/o falsos positivos; (iv) flexibilización de los estándares probatorios en asuntos donde se debaten violaciones graves a los derechos humanos, y (v) línea jurisprudencial para dar aplicación a la prueba indiciaria en casos de violaciones graves de derechos humanos; como premisas normativas:

### **9.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el cimiento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio.**

Como quiera que conforme al primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con las normas descritas, , indica la doctrina del H. Consejo de Estado, desde los umbrales de la entrada en rigor de la Constitución de 1991, que el artículo 90 Superior, es la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: (i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado<sup>14</sup>. A juicio de la Alta Corporación, el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica<sup>15</sup>. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional<sup>16</sup>.

Aunque el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra integrado también por otras nociones particulares<sup>17</sup>, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputación a la accionada, la que origina

<sup>14</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 21 de octubre de 1999. Expedientes 10948 y 11643, entre otras.

<sup>15</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, “*la imputatio juris y la imputatio facti*”.

<sup>16</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

<sup>17</sup> Enrique Gil Botero, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38.

el deber de reparar. Así, el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, se torna inocuo cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*<sup>18</sup>.

El soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que *“La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”*<sup>19</sup>.

## **9.2. En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales.**

,Para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada. En este contexto, el artículo 2341 del Código Civil, prevé que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, consecuencia que debe ser modulada en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en este orden, comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

*El retardo* se da cuando la Administración actúa tardíamente; *la irregularidad* se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; *la ineficiencia* ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber, en tanto que *la omisión o ausencia del servicio*, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta<sup>20</sup>.

, Conforme a lo expuesto, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad, la prueba de la conducta anormal de la administración, caso en el cual, se admiten como causales eximentes de responsabilidad, (i) el hecho de un tercero, (ii) la culpa de la víctima, (iii) el caso fortuito y (iv) la fuerza mayor.

<sup>18</sup> Juan Carlos Henao, *El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37.*

<sup>19</sup> Enrique Gil Botero, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62.*

<sup>20</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

### **9.3. Las ejecuciones extrajudiciales, comportan grave violación a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que *"El derecho a la vida es uno de los derechos inherentes e inalienables de la persona y presupuesto esencial para la realización de los demás derechos"*<sup>21</sup>; y armónicamente, los artículos 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados internacionales de derechos humanos, consagran el derecho de toda persona a que se respete su vida, estableciendo claramente que *"nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"*.

Estas normas imponen a los Estados miembros una obligación, para cuya observancia, se encuentran compelidos, en su dimensión positiva, a adoptar todas las medidas idóneas y necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>22</sup>.

,Por su parte, la Constitución Política de Colombia, desde su Preámbulo proclama como uno de los fines de la Nación, asegurar a sus integrantes la vida, estableciendo además en su artículo 11 que *"el derecho a la vida es inviolable"* y que *"No habrá pena de muerte"*. Igualmente, en su artículo 2º dispone que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida"*, y demás derechos fundamentales del ser humano.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha entendido la inviolabilidad del derecho a la vida<sup>23</sup>, en una doble dimensión, a saber, (i) no admite excepción alguna, y (ii) ostenta carácter absoluto y, por lo mismo, implica la prohibición de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho. Advierte además la Alta Corporación, que son numerosos los instrumentos internacionales que prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular, sobre las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza., Ciertamente para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales, se admite el uso de la fuerza legítima, pero debe ser excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble condicionamiento: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del *ius cogens* que, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena, no admite acuerdo en contrario.

El Consejo de Estado, con respaldo en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, ha indicado que *"los miembros de las Fuerzas Militares,*

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, párr. 237, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 144; Caso del Penal Castro Castro, párr. 237, Caso Vargas Areco, párr. 75, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120 y Caso Germán Escué, párr. 40.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)<sup>24</sup> y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes.”. De forma que la fuerza pública debe, escoger dentro de los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.*

Indica en este tópico el Alto Tribunal:

*Las ejecuciones extrajudiciales, de acuerdo con la definición extendida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyen un crimen de lesa humanidad entendido como la privación arbitraria de la vida de una o varias personas, por parte de agentes estatales: "una forma de pena sin proceso o pena extralegal, aplicado al margen de un proceso legal y en contravención al principio de legalidad, (...) que establece que 'nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable'"<sup>25</sup>. Igualmente, se ha establecido que para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada<sup>26</sup>.*

*El principio de respeto por el derecho a la vida y la prohibición de privación arbitraria de la misma, operan de manera irrestricta tanto en situaciones de paz, como de conflicto armado de carácter internacional o interno. Conforme a los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias" de Naciones Unidas, las ejecuciones extrajudiciales "no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno", dado que el derecho a la vida no puede ser suspendido en circunstancia alguna, incluidos los conflictos armados y los estados de emergencia legítimos.*

*Cuando una persona protegida por el derecho internacional humanitario (vgr. un miembro de la población civil) es muerta en forma arbitraria por quienes dentro de un conflicto armado participan directa o activamente en las hostilidades como miembros de la fuerza pública, tal hecho no sólo constituye una grave violación de los derechos humanos, sino una grave infracción de la normativa*

---

<sup>24</sup> La Sala ha señalado que "El artículo primero de la Constitución, al definir al Estado Colombiano como Social de Derecho, dispuso que nuestro régimen político está fundado en 'el respeto de la dignidad humana'; ello significa -y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional- que la dignidad del hombre irradia toda la Carta, al constituirse en 'el valor supremo en toda constitución democrática'; puesto que se trata a la vez del fundamento del poder político y de un concepto límite al ejercicio del mismo (art. 5 C.P.), al tiempo que legitima todo el catálogo de derechos fundamentales, como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y razón de ser del mismo. A este respecto PECES-BARBA resalta que 'la raíz de los derechos fundamentales está en la dignidad humana, que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que le diferencian de los demás seres', en otras palabras, ser digno significa 'que la persona humana por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas'. El principio de la dignidad humana como base indispensable de toda estructura jurídica constitucional y principio orientador de toda interpretación jurídica está íntimamente vinculado con el derecho a la integridad personal."

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 17 de junio de 2004, Radicación: 50422-23-31-000-940345-01 Actor: Fabián Alberto Madrid Carmona y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional Referencia: 15.208, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. Héctor Pérez Salazar v. Perú, Caso 10.562, Informe No. 43/97, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 (1997), párr.1272.

<sup>26</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Intervención en el Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Antioquia, Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra. Medellín: 14 de septiembre de 2005, pág. 3 (<http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0575.pdf>).

*humanitaria, y se inscribe, por lo tanto, en el renglón de los crímenes de guerra. El artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II Adicional prohíben a los que guerreen atentar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades o han dejado de participar en ellas.*

*Así las cosas, los miembros de la fuerza pública deben ceñirse estrictamente a los parámetros y postulados fijados por la Carta Política, pues cualquier distorsión o trasgresión de ese conjunto de principios, valores y derechos contenidos a lo largo del ordenamiento jurídico, y se traduce en uno de los peores crímenes o delitos reprochados por la humanidad; lo anterior, como quiera que cuando es el mismo Estado –entidad que detenta el uso legítimo de la fuerza–, quien a través de sus miembros activos emplea sus medios e instrumentos para cercenar, aniquilar y desdibujar las garantías fundamentales del ser humano se quebranta el principio basilar del Estado Social de Derecho, esto es, la dignidad humana, y ello se presta para definir a la organización pública como ilegítima, pues actúa en contra de los propios mandatos trazados por el constituyente primario y directo detentador de la soberanía y del poder político.*

*En consecuencia, uno de los principales mandatos de la institucionalidad es brindar estándares reglados acerca del manejo de la fuerza pública, toda vez que se parte del principio de excepcionalidad en su uso y, por ende, los agentes de los estamentos de seguridad deben ceñirse a los postulados definidos en la Carta Política y en la legislación especial que rige la materia, sin que puedan invocar la obediencia debida o el cumplimiento de un deber legal, en aquellos eventos en que con su conducta es constitutiva de crímenes o delitos de lesa humanidad, de guerra o, en general, de cualquier comportamiento que atente contra los derechos humanos.<sup>27</sup>*

*En ese orden, huelga concluir que cuando se está ante casos de violación de derechos humanos, se constituye una falla del servicio que compromete la responsabilidad de las autoridades de la República por omisión en el acatamiento de las obligaciones normativas que le impone la Constitución y el ordenamiento jurídico internacional especializado en la materia y que hace parte del Bloque Constitucional.* (Subrayado de la Sala)

Así pues, de manera reiterada la jurisprudencia ha condenado al Estado Colombiano, en eventos en los que se presenta el fenómeno de los mal llamados “falsos positivos”, que en realidad corresponden a ejecuciones extrajudiciales que han sido definidas como los “*homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias*”<sup>28</sup>

Al respecto, en la publicación Verdad, Justicia y Reparación, Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2014, enunciaron los supuestos para la materialización las ejecuciones extrajudiciales como práctica, identificando los siguientes:

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 35529

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 29 de marzo de 2012, Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380).

*i) ejecución de miembros de la guerrilla horas de combate (sic); ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o retenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) 'errores militares' encubiertos por la simulación de un combate.<sup>29</sup>*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup> ha reconocido que, “*el cúmulo de casos sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, o los mal denominados ‘falsos positivos’, pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad.*”<sup>31</sup>

#### **9.4. En asuntos que se debaten violaciones graves a los derechos humanos, la jurisprudencia del Consejo de Estado habla de la flexibilización de los estándares probatorios.**

Paralelo a la intervención en materia penal por homicidio en persona protegida<sup>32</sup> y en el ámbito disciplinario<sup>33</sup> contra los agentes del Estado que en servicio y prevalidos del cumplimiento de un deber misional han incurrido en conducta de falsos positivos<sup>34</sup>, el Consejo de Estado ha construido una abundante línea jurisprudencial en la materia, donde partiendo de la base del artículo 90 de la Carta<sup>35</sup>, le ha imputado responsabilidad al Estado por las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias cometidas por sus agentes, tomando elementos del derecho internacional, realizando un control de

<sup>29</sup> Cfr. Párrafo 126.

<sup>30</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuyas decisiones se han basado esencialmente en indicios, por ejemplo, los fallos de 1 de junio de 2017, Exp. 51623; 24 de mayo de 2017, Exp. 49358; 23 de marzo de 2017, Exp. 50941; 14 de julio de 2016, Exp. 35029; 5 de abril de 2016, Exp. 24984; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 11 de septiembre del 2013, Exp. 20601; 13 de marzo del 2013, Exp. 21359; 29 de marzo del 2012, Exp. 21380; 11 de febrero de 2009, Rad. 16641; y 9 de julio de 2005, Exp. 15129.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, Exp. 35029.

<sup>32</sup> Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 135.

<sup>33</sup> Ley 734 de 2002, artículo 48 y concordantes y Ley 836 de 2003, artículos 56 y ss.

<sup>34</sup> Concretamente, la jurisprudencia sobre los denominados *falsos positivos* se encuentra en las sentencias de 18 de mayo de 2017, Exp. 41511; 13 de marzo de 2017, Exp. 47892; 14 de junio de 2016, Exp. 35029; 1.º de abril de 2016, Exp. 46028; 25 de febrero de 2016, Exp. 49798; 26 de junio de 2015, Exp. 35752; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 15 de abril de 2015, Exp. 30860; 26 de febrero de 2015, Exp. 28666; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 30 de abril de 2014, Exp. 28075; 6 de diciembre de 2013, Exp. 26669; 27 de septiembre de 2013, Exp. 19886; 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601; 5 de abril de 2013, Exp. 24984; 29 de octubre de 2012, Exp. 21377; 9 de mayo de 2012, Exp. 22891; 11 de febrero de 2009, Exp. 16641; 9 de junio de 2005, Exp. 15129; 19 de abril de 2001, Exp. 11940; y 16 de febrero de 2001, Exp. 12936, entre otras.

<sup>35</sup> “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”

convencionalidad y, sobre todo, flexibilizando la valoración probatoria como lo ha admitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal, tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos<sup>36</sup>; admitiéndose que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional<sup>37</sup> y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada<sup>38</sup>, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión; por estas circunstancias se ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor; pues hay una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y la estatal, ya que la ausencia de responsabilidad en penal, no necesariamente implica lo mismo con respecto a la responsabilidad estatal:

*(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que (...) el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.*<sup>39</sup>

Además, se ha admitido que si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación, como lo es en casos de violaciones graves a los derechos humanos, por lo que las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación<sup>40</sup>, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> PAZOS GUERRERO, Ramiro y otro. Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916, Bogotá, Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2017, pp. 101-166.

<sup>37</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha concluido que “el cúmulo de casos sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, o los mal denominados falsos positivos, pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, Exp. 35029.

<sup>38</sup> Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>38</sup> la responsabilidad civil extracontractual del Estado imputada a título de falla en el servicio por omisión en el deber de ejercer control sobre el comportamiento y actuar de su personal “todo ello con el fin de evitar que los hombres e instrumentos perviertan el servicio a ellos encomendado, como en este evento aconteció. Preocupa profundamente a la Sala el crecido número de casos en los cuales miembros de la Fuerza Pública encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate, por lo cual debe decirse que se trata de una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, Exp. 00479-11.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp. 20411.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp. 26958.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2014, Exp. 29028.



Por último, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, *“el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común”*<sup>42</sup>.

El derecho internacional también habla de flexibilización probatoria, y por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras<sup>43</sup>, al exponer los criterios de valoración probatoria señaló que son menos formales por la gravedad de las conductas que encierran; en consecuencia, la prueba directa -documental o testimonios- *“no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”*<sup>44</sup> (Subrayado de la Sala), de ahí que, *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”*.<sup>45</sup>

Frente a este asunto, la Corte Constitucional ha concluido que, en materia de graves violaciones de los derechos humanos, es imperativo aplicar de manera flexible los estándares probatorios y es deber de los jueces el ejercer las facultades oficiosas a fin de garantizar la justicia material, respetando los derechos fundamentales de las partes<sup>46</sup>.

### **9.5. La línea jurisprudencial vigente, permite dar aplicación a la prueba indiciaria en casos de violaciones graves de derechos humanos**<sup>47</sup>

El indicio es la prueba construida por el juez a partir de la existencia de hechos demostrados y con apoyo en la lógica y las reglas de la experiencia, la cual en el asunto *sub lite* resulta relevante a efectos de dar aplicación a la postura asumida por el Consejo de Estado en casos de violaciones a los derechos humanos; ahora bien, por vía jurisprudencial se ha identificado que los indicios se componen de los siguientes elementos:

*“(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros*

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de octubre del 2014, Exp. 20411.

<sup>43</sup> En igual sentido los casos *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrs 131 y 132; *Godínez Cruz Vs. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 134 a 137; *Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 131 a 134; y *Blake Vs. Guatemala*, sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 133 a 137.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez ss. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988.

<sup>45</sup> Ib. En igual sentido, en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia, donde se flexibilizó el estándar probatorio respecto a la identidad y estado civil de las víctimas. Esta sentencia ya fue referida en el pie de página 52.

<sup>46</sup> Sentencia de Unificación 035 del 03 de mayo de 2018.

<sup>47</sup> En similares términos consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349 y la proferida el 2 de abril de 2013, Exp. 27.067, entre otras.

*o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso, (ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento, (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, (iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental”.*<sup>48</sup>

El Consejo de Estado ha admitido que en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la prueba indiciaria “*resulta idónea y única*” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido. Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el procedimiento civil, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...)*. Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”<sup>49</sup>.

Por lo que el Consejo de Estado ha precisado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos<sup>50</sup>, la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias en que ocurren, de modo que la indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal, en un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios.

#### **9.6. Reconocimiento jurisprudencial del perjuicio por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.**

Jurisprudencialmente<sup>51</sup> se destacan como principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por delitos de lesa humanidad, los siguientes: *i)* el derecho a la vida en condiciones de dignidad; *ii)* los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; *iii)* el derecho a escoger el lugar de domicilio; *iv)* el derecho al libre desarrollo de la personalidad; *v)* la libertad de expresión; *vi)* la libertad de asociación; *vii)* los derechos económicos, sociales y culturales; *viii)* el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; *ix)* el derecho a la salud; *x)* el derecho a la integridad personal; *xi)* el derecho a la seguridad personal,

<sup>48</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencias de 3 de octubre de 2007, Exp. 19286; 23 de mayo de 2008, Exp. 15237; 10 de marzo de 2011, Exp. 18722; 22 de junio de 2011, Exp. 18592; 22 de noviembre de 2012, Exp. 26657; 6 de diciembre de 2013, Exp. 30814; 10 de septiembre de 2014, Exp. 29186; 5 de marzo de 2015, Exp. 32955; 2 de mayo de 2016, Exp. 37755; 29 de agosto de 2016, Exp. 37185; entre muchas otras.

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp. 16337, reiterada en el fallo de 14 de abril de 2011, Exp. 20145.

<sup>50</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuyas decisiones se han basado esencialmente en indicios, por ejemplo, los fallos de 1 de junio de 2017, Exp. 51623; 24 de mayo de 2017, Exp. 49358; 23 de marzo de 2017, Exp. 50941; 14 de julio de 2016, Exp. 35029; 5 de abril de 2016, Exp. 24984; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 11 de septiembre del 2013, Exp. 20601; 13 de marzo del 2013, Exp. 21359; 29 de marzo del 2012, Exp. 21380; 11 de febrero de 2009, Rad. 16641; y 9 de julio de 2005, Exp. 15129.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados”; xii) la libertad de circulación por el territorio nacional y xiii) el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; xiv) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; xv) el derecho a una alimentación mínima; xvi) el derecho a la educación; xvii) el derecho a una vivienda digna “puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie”; xviii) el derecho a la paz, “cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil” y xix) el derecho a la igualdad; es así como en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se pueden decretar medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño antijurídico reclamado, con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir.*

Bajo esa línea de pensamiento, el Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2016, dentro del Expediente Número 730012331000200502702-01(35.029), siendo Consejero Ponente, el Dr. Hernán Andrade Rincón, estableció que:

*(...) Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición. (Subrayado de la Sala).*

## **X. CASO CONCRETO**

### **10.1. De las pruebas allegadas al proceso**

Se relacionan las pruebas que obran en el expediente:

#### **10.1.1. Aportadas con la demanda**

- Registros civiles de nacimiento de José Eduardo, William Armando, Eduin Fernando, Cristian Camilo y Jairo Antonio Lizarazo Vargas, (fs. 5-8 c.1).

- Registro civil de defunción No. 06909311 de José Eduardo Lizarazo Vargas (f. 9 c.1).
- Oficio No. 2010-313-010116-2 del 24 de agosto del 2010, suscrito por la Coordinadora del Grupo Banco de Datos de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE (f. 10 c. 1)
- Convenio de asociación No. 1, celebrado entre José Eduardo Lizarazo y la Cooperativa de Trabajo Asociado Conunidos CTA (fs. 11-12 c.1)
- Formato de entrevista FPJ12 del 28 de julio del 2009 de José Antonio Lizarazo Orozco, recepcionada por la Unidad de Vida del CTI en Paloquemao dentro de la investigación penal No. 11001-60-00-028-2009-02067 (fs. 13-15 c.1)
- Formato de entrevista FPJ12 del 4 de septiembre del 2009 de Jhon Avelino Zapata Rodríguez, recepcionada por la Unidad de Vida del CTI dentro de la investigación penal No. 11001-60-00-028-2009-02067 (fs. 16-18 c.1)
- Oficio No. 0788 del 19 de junio del 2009, signado por el Mayor Cesar Alberto Karan Benítez, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 “Información del mecanismo de búsqueda” (fs. 19-20 c.1, 586-587 c.2)
- Entrevista 1FPJ-14 del 12 de junio del 2009 de Leonardo Collazos Díaz (fs. 21-23 c.1)
- Entrevista FPJ-14 del 21 de agosto del 2009 de Marco Alfonso Bejarano Beltrán (fs. 24-25 c.1)
- Entrevista FPJ-14 del 21 de agosto del 2009 de Alexander Villegas Mahecha (fs. 26-27 c.1)
- Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 del 19 de junio del 2009, dentro de la investigación penal No. 11001-60-00-028-2009-02067 (fs. 28-34 c.1)
- Oficio No. 270 del 10 de julio del 2009, signado por Gloria Victoria Niño Galeano, Personera Local de Sumapaz (f. 35 c.1)
- Informe de Personería Local de Sumapaz (fs. 36-38 c.1, 579-580, 582 c.2)
- Oficio No. 080-09 del 17 de julio del 2009, suscrito por Marco Alfonso Bejarano, Corregidor de Policía de San Juan (f. 39 c.1)
- Acta de Inspección a Lugares PFJ-9 del 26 de septiembre del 2009 (fs. 40-41 c.1)
- Oficio No. 239 del 29 de julio del 2009, suscrito por Gloria Victoria Niño Galeano, Personera Local de Sumapaz (fs. 42-43 c.1)

- Informe de actos delictivos y bloques que operan en Sumapaz del Batallón ASPC No. 13 “General Cacique Tisquesusa” (f. 45 c.1)
- Informe de actor delincencial de las Farc en Sumapaz del Batallón ASPC No. 13 “General Cacique Tisquesusa” (f. 46 c.1)
- Informe Pericial de Necropsia No. 2009010111001002524 del 21 de junio del 2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 47-51 c.1)
- Informe Pericial No. SSF-GAF-1-288-1-2009 del 10 de julio del 2009 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 52-57 c.1)
- Oficio No. 964 del 21 de octubre del 2009, signado por Martín Alirio Cortés Martínez, Fiscal Tercero Delegado de la Unidad Primera de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal (f. 58 c.1)
- Informe Pericial No. SSF-LGEF-1532-2009 del 27 de febrero del 2010 “Genética Forense” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 61-62 c.1)
- Oficio del 21 de mayo del 2010, signado por el Coronel Carlos Humberto Bedoya Ospina, Subdirector de Personal del Ejército Nacional (f. 64 c.1)
- Oficio No. 242/09 del 2 de agosto del 2009 “Solicitud de vigilancia especial”, suscrito por Gloria Victoria Niño Galeano, Personera Local de Sumapaz (fs. 65-66 c.1)
- Informe de Riesgo No. 003-10 del 25 de marzo del 2010, expedido por Jorge Enrique Calero Chacón, Defensor Delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, Director del Sistema de Alertas Tempranas (fs. 67-83 c.1)

#### **10.1.2. Practicadas en primera instancia**

- Oficio No. 001492 del 14 de septiembre del 2012, suscrito por Claudia Rojas Urueña, Secretaria General del Canal Capital “Remite documental sobre desaparición de José Eduardo Lizarazo Vargas” (f. 188 c.1)
- Oficio del 13 de septiembre del 2012, signado por la Directora de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Reiniciar (f. 196 c.1)
- Oficio del 17 de septiembre del 2012, suscrito por el Coordinador del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política (f. 202 c.1)
- Casos de la localidad de Sumapaz del 15 de noviembre del 2008, 4 de marzo y 21 de septiembre del 2009, 28 de febrero y 17 de junio del 2010 del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política (fs. 203-206 c.1)

- Oficio No. 201201077 del 19 de septiembre del 2012, signado por Martha Ruby Zarate Avellaneda, Alcaldesa Local de Sumapaz (e) (f. 208 c.1)
- Quejas No. 007 del 27 de marzo del 2012, No. 012 del 30 de mayo del 2012, No. 014 del 10 de julio del 2012, No. 07 del 5 de julio del 2012 (fs. 209-223 c.1)
- Copias de quejas presentadas ante la Personería Local de Sumapaz contra el Ejército Nacional en los años 2009, 2010, 2011 y parte del 2012 (c.pruebas2)
- Indagación penal No. 11001-60-00-028-2009-02067 adelantada por el delito de desaparición forzada de José Eduardo Lizarazo Vargas (c.pruebas 3)
- Antecedentes laborales de la Cooperativa de Trabajo Asociado Conunidos CTA en liquidación relacionados a José Eduardo Lizarazo Vargas (fs. 228-243, 245-249 c.1, 444-468 c.2)
- Informe de Riesgo No. 016-05 del 6 de mayo del 2005 (fs. 259-261 c.1).
- Oficio No. 402501/co-sat-/215-05 del 6 de mayo del 2005, signado por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (fs. 262-263 c.1).
- Informe de Riesgo No. 012-07 del 31 de mayo del 2007 (fs. 264-272 c.1).
- Informe de Riesgo No. 036-06 del 31 de agosto del 2006 (fs. 273-278 c.1).
- Informe de Riesgo No. 003-10 del 25 de marzo del 2010 (fs. 279-287 c.1).
- Testimonios de Gloria Victoria Niño Galeano y Marco Alfonso Bejarano Beltrán (fs. 335-340 c.1).
- Testimonio de María Candelaria Niño de Niño (fs. 349-350 c.1).
- Testimonio de Alcira medina Flórez (fs. 361-362 c.1).
- Testimonios de Manuel Guerrero Ballesteros, Javier Stiben león Laverde, Catherine Vasco Correa (fs. 364-370 c.1).
- Valoración de daños con ocasión de la desaparición y ejecución arbitraria de José Eduardo Lizarazo Vargas, elaborado por la doctora Catherine Vasco Correa, Antropóloga de la Universidad de los Andes (fs. 371-380 c.1).
- Testimonio de Oscar Emilio Bustos Bustos (fs. 381-384, 397-398 c.1).
- Relación de DVDS de las entrevistas realizadas por el periodista Oscar Bustos del Canal Capital relacionadas con la desaparición de José Eduardo Lizarazo Vargas (fs. 400-401 c.1) (1 paquete pequeño con DVDS).

- Oficio No. 0706 del 17 de mayo del 2013, signado por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 “Teniente Coronel Antonio Arredondo” (f. 402 c.1).
- Oficio No. 4103 del 8 de octubre del 2014, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” “Jurisdicción del corregimiento de Nazareth” (f. 511 c.2).
- Oficio No. 02249 del 28 de octubre del 2013, signado por el Ejecutivo y Segundo Comandante del batallón de Alta Montaña No. 1 (e) “Existencia de investigación disciplinaria” (f. 523 c.2).
- Oficio No. 3481 del 31 de agosto del 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” (f. 537 c.2).
- Misión táctica fragmentaria No. 089 del 1 de mayo del 2009 (fs. 540-543 c.2).
- Misión táctica fragmentaria No. 100 del 15 de mayo del 2009 (fs. 544-546 c.2).
- Misión táctica fragmentaria No. 110 del 1 de junio del 2009 (fs. 547-551 c.2).
- Misión táctica fragmentaria No. 120 del 15 de junio del 2009 (fs. 552-556 c.2).
- Oficio No. 00321 del 25 de enero del 2016, suscrito por el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 “Teniente Coronel Antonio Arredondo” “Órdenes de operaciones de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2009” (fs. 570-571 c.2, 5 sobres).
- Oficio No. 1252 del 4 de septiembre del 2009, signado por el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 “Informa hechos relacionados con la búsqueda de José Eduardo Lizarazo Vargas” (fs. 572-575 c.2).
- Oficio del 16 de septiembre del 2009, suscrito por el Comandante del Pelotón Dinamita 2 Baraya “Informe de búsqueda de José Eduardo Lizarazo Vargas” (fs. 576-577 c.2).
- Oficio No. 2009-0788 del 10 de junio del 2009, suscrito por el Fiscal Dieciséis Seccional de la Unidad Segunda de Vida (f. 578 c.2).
- Oficio No. 0787 del 19 de junio del 2009, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 (f. 585 c.2).
- Constancia del 24 de junio del 2009, expedida por el Corregidor de Policía (f. 589 c.2).

- Oficio No. 019066 del 22 de diciembre del 2016, firmado por el Comandante de la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional (fs. 615-616 c.2).
- Orden de operaciones y anexos de inteligencia del Batallón de la Décimo Tercera Brigada (fs. 617-704 c.2).

## 10.2. Hechos acreditados

Del material probatorio existente, dentro del cual se encuentran los aludidos documentos y testimonios, se pueden acreditar como probados los siguientes hechos:

El 28 de mayo del 2009, José Eduardo Lizarazo Vargas desapareció en el corregimiento de San Juan, en el recorrido Tunal Alto a Nueva Granada, en la localidad de Sumapaz de Bogotá D.C., mientras se dirigía a su lugar de trabajo consistente en la vigilancia del mantenimiento de varios puentes de la zona, hechos que fueron puestos en conocimiento por José Antonio Lizarazo ante la Personería Local de Sumapaz el 4 de junio del 2009.

El 19 de junio del 2009, fue hallado un cuerpo desmembrado sin identificar entre las veredas Concepción y Granada de la localidad de Sumapaz, de acuerdo a la Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, realizada por el equipo de investigación Coral Trece, integrado por los servidores de Policía Judicial Samuel Suárez, José María Lozano, Juan Pablo Muñoz y Luz Mireya López, Investigador Criminalístico II (fs. 28-34 c.1), en la cual se indicó:

*(...) FINALMENTE ENCONTRAMOS AL GRUPO DEL EJÉRCITO A LAS 14:15 HORAS, EL CUAL NOS INDICA QUE EL CUERPO SE ENCUENTRA A UNOS CIENTO METROS DE LA CARRETERA EN UNA PENDIENTE RODEADA POR ABUNDANTE ELEMENTO VEGETAL PROPIOS DEL SECTOR. UNA VEZ ESTABLECIDOS EN EL LUGAR SE UBICA EL PUESTO DE MANDO UNIFICADO AL COSTADO NORTE DEL SECTOR Y DE AHÍ EN MÁS SE INICIA LA BÚSQUEDA DE EMP POR EL MÉTODO DE FRANJAS HALLANDO LO SIGUIENTE: (...) **EMP No. 4.** BAJO ÁRBOLES UBICADOS EN EL COSTADO OCCIDENTAL DE LA VEGETACIÓN SE OBSERVA RESTOS ÓSEOS CON RESTOS DE VESTIDURAS ENVOLVENTES EN LA PARTE SUPERIOR DEL CUERPO, LO CUAL HACE PENSAR QUE LA OSAMENTA CUENTA CON CRÁNEO, EL CUAL NO SE DESCUBRE PARA EVITAR ALGÚN TIPO DE CONTAMINACIÓN POR TRANSFERENCIA, SIN EMBARGO, AL MOMENTO DE REALIZAR EL TRASLADO DE LOS RESTOS SE OBSERVA GRAN CANTIDAD DE FAUNA ANIMAL ENTRE LOS CUALES SE CUENTAN LARVAS, ARAÑAS, CUCARACHAS, ETC. (...) LAS PRENDAS QUE SE RECOLECTAN (...) GUARDAN CORRESPONDENCIA CON LOS DATOS APORTADOS EN LA OFICINA DE NN Y DESAPARECIDOS POR LA SEÑORA DIANA PÉREZ, MADRASTRA DE UN JOVEN DESAPARECIDO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2009, QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE JOSÉ EDUARDO LIZARAZO VARGAS (...) NO SE REALIZA BOSQUEJO TOPOGRÁFICO YA QUE EL LUGAR FUE ALTERADO POR ANIMALES DEL SECTOR, ES DECIR, CANINOS, LOS CUALES DEVORARON LAS ENTRAÑAS DEL CUERPO DEJÁNDOLO REGADO EN UN DIÁMETRO DE TRESCIENTOS METROS APROXIMADAMENTE (...) (Subrayado de la Sala)*



El 21 de junio del 2009, Andrés Rodríguez Zorro, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró el Informe Pericial de Necropsia No. 2009010111001002524 (fs. 47-51 c.1), en el cual se indicó que la causa de muerte de la persona hallada el 19 de junio del 2009 es trauma craneoencefálico severo de tipo contundente, como pasa a verse a continuación:

### **RESUMEN HALLAZGOS**

*El caso corresponde a un cadáver humano encontrado el día 19 de junio de 2009 en horas de la tarde en zona rural apartada de alta montaña del Páramo de Sumapaz entre las veredas conocidas como Concepción y Granada. En la escena sólo se describe la presencia del cuerpo semiesqueletizado expuesto con algunas prendas. Se describe la presencia de otras prendas cerca del cuerpo. No se describen otros hallazgos. Se desconocen circunstancias de los hechos.*

*En la necropsia al examen externo encontramos un cadáver humano masculino incompleto con descomposición irregular en la que predomina la esqueletización. El cadáver presentaba prendas las cuales se describen y documentan detalladamente con fines de posible identificación. Al examen de las estructuras se documenta una fractura parietal izquierda con avulsión ósea<sup>52</sup> y de la cual se desprende una fractura hacia el temporal del mismo lado, las cuales son consistentes con una lesión de tipo contundente. Se aprecian alteraciones de tipo postmortem en remanentes de manos, arcos costales, anillo pélvico y fémur consistentes con necrofaquia posiblemente por caninos.*

*(...) además de las lesiones descritas en región craneal se documentan lesiones consistentes con mecanismo cortante en el tercio inferior del hioides (hueso del cuello) y la porción de la anterior de la segunda vertebra cervical.*

**CAUSA DE MUERTE:** TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO DE TIPO CONTUNDENTE.

**MANERA DE MUERTE:** *La información disponible en el acta de levantamiento, las características de la escena y los hallazgos de necropsia orientan en primera instancia a una manera de muerte HOMICIDA.*

(...)

**EXTREMIDADES SUPERIORES:** *Se aprecia abundante remanente de tejido blanco en miembros superiores. La piel muestra cambios por corificación<sup>53</sup>. Hay ausencia de las estructuras óseas de la mano (parte de metacarpos y todas las falanges de los dedos). Hay modificaciones de tipo postmortem que sugieren necrofaquia por caninos.*

(...)

<sup>52</sup> (...) ocurre cuando una lesión hace que un **ligamento** o **tendón** arranque un pequeño trozo de hueso que está adherido al mismo. El ligamento o el tendón también puede resultar dañado. Este tipo de lesión puede presentarse en la cadera, el tobillo, la rodilla, el talón, el codo o la pelvis. Tomado de: <https://www.cigna.com/individuals-families/health-wellness/hw-en-espanol/temas-de-salud/fractura-por-avulsion-abr6579> (Consultado el 23 de noviembre del 2020)

<sup>53</sup> Es una especie de embalsamamiento natural.

Ocurre en cadáveres que se hallan en ataúdes de zinc o plomo cerrados herméticamente por soldadura. La putrefacción se detiene por carencia de oxígeno. Se caracteriza porque la piel del cadáver, de color grisáceo, adquiere la consistencia típica del cuero recién curtido. Tomado de: <http://sociedaddecitologia.org.ar/sac/fichas-procesos-conservadores-naturales-del-cadaver/> (Consultado el 23 de noviembre del 2020)

**EXTREMIDADES INFERIORES:** *Se aprecian dos fémures debidamente articulados con los coxales<sup>54</sup>. No hay estructuras de rodillas, tibias, peronés, ni pies. Los extremos distales de ambos fémures muestran alteraciones que sugieren necrofagia por caninos.* (Subrayado de la Sala)

El 27 de febrero del 2010, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó mediante Informe Pericial No. SSF-LGEF-1532-2009 que los restos humanos encontrados corresponden a José Eduardo Lizarazo Vargas (fs. 61-62 c.1), así:

**Los restos humanos correspondientes al protocolo de necropsia No. 2009010111001002524 ó JOSÉ EDUARDO LIZARAZO VARGAS no se excluyen como perteneciente a un hijo de JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OROZCO y de EVANGELINA VARGAS DURAN. Es 147.996 millones de veces más probable que los restos humanos correspondan a un hijo de esta pareja, a que correspondan a otro individuo al azar de la población de referencia.** (Negrilla del texto original)

### 10.1. Del daño.

En verificación de la ocurrencia o no de un daño antijurídico, la Sala, de conformidad con la Jurisprudencia<sup>55</sup> y la Doctrina<sup>56</sup> señala que se trata de la lesión, menoscabo, deterioro o afectación de un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado de una persona, que no tiene el deber jurídico de soportar.

Para la sala, conforme las pruebas aportadas al proceso, se causó un daño a los demandantes, pues de acuerdo a lo dispuesto en las pruebas obrantes en el plenario, especialmente, el Informe Pericial de Necropsia No. 2009010111001002524 del 21 de junio del 2009, elaborado por Andrés Rodríguez Zorro (fs. 47-51 c.1); el Informe Pericial No. SSF-LGEF-1532-2009 del 27 de febrero del 2010, realizado por Grace Alexandra Terreros Ibañez, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 61-62 c.1), y el Registro Civil de Defunción No. 06909311 del 19 de marzo del 2010(f. 9 c.1), se demuestra la desaparición forzada y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas, situación que genera consecuencias de carácter patrimonial y extrapatrimonial para sus familiares.

### 10.2. De la antijuridicidad y la imputación.

En este punto la Sala determinará si el daño es imputable por falla del servicio a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Encuentra la sala que el *a quo* negó las pretensiones de la demanda al considerar que la parte demandante no demostró la falla en el servicio, esto es, que José Eduardo Lizarazo Vargas fue retenido y posteriormente asesinado de forma ilegal por miembros del Ejército Nacional.

<sup>54</sup> **Hueso coxal:** hueso de la pelvis ósea, par, plano, esponjoso, en forma cuadrilátera helicoidal, compuesto por tres huesos embrionarios: ilion, pubis e isquion. Tomado de: <https://dicciomed.usal.es/palabra/coxal> (Consultado el 23 de noviembre del 2020)

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

<sup>56</sup> Orjuela Ruiz Wilson citando a Henao Juan Carlos en la Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones Pag. 51.

La parte accionante sostiene que, en casos como el objeto de estudio, debe aplicarse el principio de flexibilización probatoria, en el cual es de suma importancia el indicio, afirmación que la Sala comparte, de acuerdo a los argumentos expuestos en acápites anteriores.

En relación a la imputación se pretende endilgar responsabilidad al Ejército Nacional, a título de falla del servicio, con fundamento en que la desaparición y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas fue realizada por miembros de la fuerza pública perteneciente al Batallón de Alta Montaña No. 1, que ejercía el control de la localidad de Sumapaz. En ese sentido, la parte actora en el recurso de apelación insiste que la desaparición y posterior ejecución de José Eduardo Lizarazo Vargas ocurrida en la localidad de Sumapaz, fue llevada a cabo por miembros del Ejército Nacional.

Por lo anterior, procede la sala a analizar las pruebas aportadas al plenario, a fin de determinar la participación del Ejército Nacional en los hechos de la demanda, y de ahí precisar si hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda.

La parte actora, en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, respecto de la cual considera que incurrió en error de apreciación, arguye que, de las pruebas allegadas al proceso, especialmente los anexos de inteligencia, y los hechos indicadores, como el control de la localidad de Sumapaz por parte del Ejército Nacional, última autoridad que fue vista con la víctima y que además ha incurrido en ataques a la población civil; la pauta de enemigos que transitan en la zona; la operatividad sin uso de las armas de fuego y la vigilancia y modificación de la escena del crimen, acreditan que la desaparición forzada y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas es imputable a la entidad accionada.

La Sala debe precisar que sin lugar a dudas se acreditó que José Eduardo Lizarazo Vargas fue objeto de desaparición forzada y asesinato, como lo evidencia el Oficio No. 242/09 del 2 de agosto del 2009 (fs. 65-66 c.1), en el cual la Personera Local de Sumapaz Gloria Victoria Niño Galeano solicitó al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares la vigilancia especial frente a la sistemática vulneración de los derechos humanos de la población de la localidad de Sumapaz:

*(...) resulta pertinente señalar que, el día 28 de mayo de 2009, desapareció en zona cercana (de Tunal Alto a la vereda Nueva Granada, del corregimiento San Juan) el joven de 19 años, JORGE EDUARDO LIZARAZO VARGAS, motivo por el cual una vez se tuvo conocimiento de los hechos esta Personería Local solicitó la activación del mecanismo, de búsqueda urgente, por tratarse de un territorio azotado por el conflicto armado, motivo por el cual la Dirección Seccional de Fiscalías destacó a la doctora FLOR ESMERALDA SUESCUN Fiscal Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrito a la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal para que activara de manera inmediata y adelantara hasta su culminación el mecanismo de búsqueda urgente de personas (...)*

*La comunidad ha expresado su preocupación debido a que en la zona de los hechos descritos hay presencia permanente del Ejército y que incluso según lo*

*dicho por los habitantes del sector estaban acantonados cerca, pero al indagar sobre el desaparecimiento se indicó que no tenían ninguna información.*

(...)

*Sea esta la oportunidad para insistir en que la máxima autoridad de vigilancia y control, (...) ejerza su poder disciplinario preferente, con ocasión de las situaciones que se vienen presentando en la localidad de Sumapaz teniendo en cuenta que las conductas son recurrentes, presentándose como se dijo, una situación de sistemática vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de la población Sumapaceña, siendo estas actuaciones constitutivas de falta disciplinaria, las cuales deben ser sancionadas. (Subrayado de la Sala)*

Lo anterior es corroborado por otros medios de prueba y, especialmente, por el Informe Pericial No. SSF-GAF 1-288-1-2009 del 10 de julio del 2009, suscrito por César Sanabria Medina, Antropólogo Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 52-57 c.1), en el que se señala:

### **INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

*Durante el presente estudio encontramos un cadáver con descomposición irregular, incompleto, de sexo masculino, adulto joven. Presenta lesiones tipo perimortem<sup>57</sup> por elemento cortocontundente en cráneo y por elemento cortante en columna cervical anterior, también presenta lesiones tipo postmortem en diferentes áreas esqueléticas causadas por acción de depredadores, posiblemente perros.*

*No es posible determinar exactamente el tiempo transcurrido desde la muerte de esta persona, sin embargo, si se tiene en cuenta que: (1) el cadáver presenta descomposición irregular, con remanentes abundantes de tejido blando en avanzado estado de descomposición (2) que presenta marcados olores propios de la putrefacción (3) que el cuerpo al parecer permaneció algún tiempo inhumado en zona de clima de páramo y expuesto a fauna carroñera – como efectivamente sucedió en este caso- (4) que presenta soluciones de continuidad en cráneo y columna cervical (las cuales constituyen factores que aceleran el proceso de descomposición), (5) que el tejido muscular de miembros superiores es de color rojo pálido y relativamente conservado, se calcula intervalo postmortem inferior a 60 días antes del hallazgo del cuerpo, cifra que se encuentra sujeta a cambios en la medida que surja nueva información.*

### **CONCLUSIONES**

(...)

*Las lesiones documentadas orientan hacia una manera de muerte violenta y homicida, lo cual debe ser tenido en cuenta en conjunto con las observaciones del médico prosector y las hipótesis de las autoridades. (Subrayado de la Sala)*

---

<sup>57</sup> son aquellas ocurridas alrededor del momento de la muerte, y se plantea como clave el poder indicar o identificar este tipo de alteraciones y separarlas de aquellas antemortem (ocurridas antes de la muerte) y postmortem, (después de la muerte). Tomado de: <http://antropologia.filo.uba.ar/sites/antropologia.filo.uba.ar/files/documentos/Selva%20-%20Tesis.pdf> (Consultado el 23 de noviembre del 2020)

De otra parte, la Sala advierte que es cierto que en la localidad de Sumapaz cuenta con abundante presencia del Ejército Nacional, como se deriva de la Misión Táctica Fragmentaria No. 100 del 15 de mayo del 2009, expedida por el Teniente Coronel Juan Carlos Forero Briceño, Comandante del Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” (fs. 544-546 c.2), en la que se señala:

**MISIÓN.**

*EL COMANDO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 “SUMAPAZ” A PARTIR DEL DÍA 0101:00-MAYO-09 INICIA MISIÓN DE CONTROL MILITAR DE ÁREA ACTIVO CON TRES PELOTONES DE LA COMPAÑÍA EXTERMINADOR SOBRE EL SECTOR DE SANTA ROSA LOCALIDAD 20 SECTOR JUAN VIEJO – CORRALES MUNICIPIO DE PASCA CON EL FIN DE CONTRARRESTAR POSIBLES ACCIONES POR PARTE DE LAS CUADRILLAS Y 51-53 Y ORGANIZACIONES AL MARGEN DE LA LEY QUE PRETENDEN DESESTABILIZAR LA JURISDICCIÓN.*

**EJECUCIÓN:**

**a. Concepto de la operación:**

*La misión táctica consiste en realizar CONTROL MILITAR DE ÁREA ACTIVO con tres pelotones de la compañía EXTERMINADOR de soldados regulares sobre el sector de Santa Rosa localidad 20 DC y vereda Juan Viejo, y Corrales, realizando identificación de personas, registros de vehículos, realizando registros ofensivos sobre las veredas, puntos críticos, con el fin de garantizar la seguridad a la población civil de esta parte de la jurisdicción. Se hace presencia de control militar de área para garantizar el retorno de la población desplazada y prevenir circunstancias generadoras de desplazamiento forzado así mismo con el ingreso de bandidos de los frentes 51 y 55 de las ONT FARC quienes pretenden ingresar a la jurisdicción del Batallón y la ciudad de Bogotá.*

(...) (Subrayado de la Sala)

Igualmente, en el Anexo de Inteligencia de abril del 2009 del Comando Operativo y de Acción Integral No. 13 Sumapaz, Batallón de Alta Montaña No. 1 (fs. 49-72 Sobre No. 1), acredita la presencia militar en la zona de Sumapaz, así:

**LOCALIZACIÓN**

**Sector oriental, cuchillas:** *el Tuste, la hermosura, el Guaduque, loma Caicedo, la faltriguera, el gobernador, las dantas, la Rabona.*

(...)

**Inteligencia**

*(...) sobre el corredor oriental y occidental de la organización cuenta con una zona de apoyo amplia que les permite asegurar el paso de los grupos provenientes de la región del Duda, los movimientos de las tropas son plenamente identificados por lo que se dificulta la ubicación de los terroristas en el área.*

*Antes de realizar cualquier desplazamiento, los terroristas envían personal civil a explorar la ruta, para evitar cometer errores y ser detectados por las tropas; una buena parte de terroristas reubicados de las cuadrillas ha venido siendo establecido en predios de propiedad de la organización, lo que ha generado la ocasión progresiva de recibir allí personal terrorista activo, que adelantan misiones de inteligencia y organización de masas en área adyacente y en la jurisdicción de la unidad propiamente dicha. (Subrayado de la Sala)*

De acuerdo a las pruebas antes relacionadas se demuestra que en la zona en la que se presentó la desaparición y el desafortunado homicidio de José Eduardo Lizarazo Vargas, el Ejército Nacional ejercía permanente presencia, como además se acredita con el testimonio de Gloria Victoria Niño Galeano recepcionado el 14 de marzo del 2013 (fs. 335-337 c.1), quien para la época en que se presentaron los hechos era la Personera Local de Sumapaz y además manifestó:

*(...) cuando tuvimos conocimiento de este hecho, nos informaron que el joven José Eduardo Lizarazo tenía 19 años, estaba, trabajando con una firma de ingenieros y que el día 28 el joven se rezagó del grupo, porque se estaba tomando un trago de aguardiente, el grupo se fue, él se quedó solo después de las 4 de la tarde y empezó a caminar hacia el sitio donde tenían que reunirse, pero quiero manifestar que el joven venía de Bogotá y muy seguramente no conocía, el peligro de la zona, para tomar la decisión de irse solo, pues la localidad de Sumapaz es una zona de conflicto armado y no se puede transitar a ciertas horas por ejemplo 6 de la tarde 7 de la noche por la peligrosidad que reviste, pues el conflicto armado se presenta entre miembros de la guerrilla y el ejército (...) recuerdo también, que el señor padre del joven (...) siempre que iba a mi Despacho, hablaba de un hombre que le informaba o que le daba pistas o le daba posibilidades de su hijo, pero siempre nos resultó una figura un poco extraña pues que se llamaba de una manera después que se llamaba de otra, pero era una figura un poco rara a mi modo de ver (...) En la época habían obras no me acuerdo exactamente qué puente, obras sobre el agua, no tengo claro en este momento si el ejército estaba ahí prestando vigilancia, lo que sí sé es que era un número muy grande en relación con la población. (...) hasta donde yo recordaba no había una especie de orden de que a tal hora no se podía transitar, cuando viajábamos a la localidad nuestro regreso siempre lo emprendíamos a más tardar a las 3 de la tarde, por los caminos desolados de Sumapaz y la peligrosidad que podían presentar. (...) personas de la comunidad lo manifestaron, que el ejército estaba acantonado cerca al lugar de los hechos, en la vereda donde ocurrieron los hechos, pero esto es por manifestaciones de la comunidad en la Personería. (...) El ejército hacía sus operativos permanentemente (...) pero no recuerdo si para la época de los hechos se hubiera realizado algún operativo militar, más que esas cosas podrían tener alguna reserva, que no daban para que yo como personera las conociera. (Subrayado de la Sala)*

Igualmente, el testimonio de Oscar Emilio Bustos recepcionado el 25 de abril del 2013 (fs. 381-383 c.1), quien, en su calidad de periodista del Canal Capital, realizó un reportaje respecto de la desaparición y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas, da cuenta de lo siguiente:

(...) Entrevisté también, al cabo de varios días, a un señor de nombre Alex Zapata, de quien el papá me había dicho que era el compañero de la obra de albañilería que inicialmente había sido su más grande colaborador en la búsqueda de su hijo, pero sobre el cual tenía sospechas, de que no fuera precisamente el albañil que decía ser (...) que en un posterior viaje que hicieron al Sumapaz, Alex le dijo que ya sabía dónde estaba su hijo, que estaba detenido en el Batallón de Alta Montaña de Sumapaz. Hacia allá se dirigieron, según el papá, atravesando varios anillos de seguridad, pero el papá me contó que se extrañó de que a Alex zapata, no le pidieran papeles (...) Alex, le dijo que no fuera a revelar que había sido él el que le había dado la información (...) éste logra comunicarse con el que estaba al frente del mando del batallón de alta montaña, que le niega que está allí detenido su hijo, (...) que tenía información de que su hijo José Eduardo, hacia (sic) unos tres años, había sido detenido por la Policía en Bogotá, por portar prendas de uso militar (...) un amigo de José Eduardo que estaba prestando el servicio militar, le regaló un pantalón militar, y que él se lo había puesto y había salido a jugar fútbol con sus amigos en el parque del barrio, es allí cuando la policía lo detiene, y sólo lo ponen libre al día siguiente, despojándolo de las prendas militares, y obligándolo a salir en pantaloneta, para la madre era extraño que Alex zapata supiera esta información, pues su hijo sólo había estado trabajando en la obra del puente durante una semana (...) Sumapaz es una de las localidades militarizadas de Bogotá, como que hay hasta seis militares por habitante, como me lo reveló la personera delegada para los derechos humanos en Bogotá, y según ella, esta localidad muestra las más altas cifras de quejas y maltratos por parte de los militares a los jóvenes de las zonas, como que en un solo año se habían cometido 200 agresiones (...) (Subrayado de la Sala)

De conformidad a las pruebas obrantes en el proceso, se acredita que por parte del Ejército Nacional existe una abundante y constante presencia en la localidad de Sumapaz, tal y como se desprende del Informe de Riesgo No. 003-10 del 25 de marzo del 2010 (fs. 67-83 c.1)

### LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL RIESGO

Departamento	Municipio o Distrito	Zona Urbana	Zona Rural	
		Cabecera, Localidad o Zona	Corregimiento	Vereda
Cundinamarca	Bogotá	Localidad 20 Sumapaz	San Juan	San José, Nueva Granada, Concepción, Tunal Alto, Tunal Bajo, La Unión, Santo Domingo, Chorreras, San Juan, Capitolio, El Toldo, Lagunitas, Las Vegas
			Nazareth	Las Sopas, Tanquecitos, Nazareth, Las Animas

(...)

### VALORACIÓN DEL RIESGO

(...) los procesos que adelantan estas organizaciones sociales y comunitarias del Sumapaz se vienen convirtiendo también en factor de riesgo cuando sus iniciativas se relacionan con denuncias públicas donde estén involucrados los actores armados. Algunas de las quejas, peticiones y denuncias formuladas ante el Ministerio Público y en particular, ante la Defensoría del Pueblo, están relacionadas con agresiones y abusos presuntamente cometidos por miembros de la fuerza pública en el municipio de Cabrera y en la Localidad Veinte de

Bogotá, entre los que se reseñan: daño en cercas y potreros, intromisión en las residencias de civiles, pérdida de semovientes, capturas ilegales, interrogatorios y requisas excesivas; la utilización de los medios de transporte de uso público, supuestos empadronamientos, presencia de tropa en las edificaciones y bienes de la población civil protegidos por el DIH como son las escuelas; además, la inadecuada disposición de basuras y residuos sólidos en los sitios donde acampa la tropa, en tratándose de una zona de protección ambiental.

### **RECOMENDACIONES**

(...)

5. Al Inspector General de las Fuerzas Militares y a la Procuraduría General de la Nación para que se investiguen las denuncias de la ciudadanía referidas a excesos cometidos por parte de los miembros de la Fuerza Pública acantonada en la región y en consecuencia se adopten los correctivos a que haya lugar. (...)  
(Subrayado de la Sala)

La Sala encuentra que le asiste razón a la parte accionante en el recurso de apelación en lo referente a la alta afluencia y presencia de miembros de la entidad demandada en el lugar en el que ocurrieron los hechos, incluso, como se desprende del documento en cita, en la localidad de Sumapaz presuntamente algunos integrantes del Ejército Nacional han cometido actos reprochables contra la población civil, circunstancia que se apoya en los informes de violaciones a los derechos humanos de la población en la localidad de Sumapaz del 4 de marzo y 21 de septiembre del 2009, elaborado por el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política (fs. 203-206 c.1), en el que se indica lo que pasa a verse:

*Marzo 4/2009*

*DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL  
MUNICIPIO: BOGOTÁ*

*Militares del Batallón de Alta Montaña 13 del Ejército Nacional cometieron acciones de pillaje, luego que irrumpieran en una vivienda, ubicada en la vereda Chorreras, corregimiento San Juan de Sumapaz. Según la fuente los militares llegaron en horas de la mañana a la vivienda: “Con el pretexto de tener información de que allí se estaba guardando remesa de alimentos que iban para la guerrilla, sin presentar notificación alguna (...) al marcharse se llevaron consigo mercado de consumo familiar (...) El mercado hurtado por los militares fue evaluado en \$500.000 pesos”  
Presunto responsable: EJÉRCITO*

*INFRACCIONES AL DIH  
Pillaje*

*Septiembre/2009*

*DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL  
MUNICIPIO: BOGOTÁ*

*Un soldado del Ejército Nacional abusó sexualmente y amenazó a dos hermanas de nueve y doce años de edad, en la vereda Chorreras, corregimiento San Juan de Sumapaz. Según la denuncia: “En las horas de la mañana, un miembro de la tropa acantonada en una finca de la vereda Chorreras, haciendo*



*uso de su investidura militar, incursionó en la vivienda de una familia y abusó de una menor de nueve años (...) Posterior a la identificación, se hizo una nueva denuncia por parte de la hermana de la víctima, otra menor de 12 años. Con lo anterior, se infiere que no es la primera vez que el soldado presuntamente identificado como Gutiérrez Graciano José Aicardo agrede a menores de edad en la Localidad de Sumapaz”.*

*Presunto responsable: EJÉRCITO*

#### **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

*Amenaza por abuso de autoridad*

*Violencia sexual por abuso de autoridad (Subrayado de la Sala)*

No obstante, a juicio de la Sala, la sola presencia militarizada de la localidad de Sumapaz no implica *sui generis* la responsabilidad por falla del servicio en cabeza del Ejército Nacional, ello en la medida que deben acreditarse los correspondientes hechos indicadores que permitan deducir que el daño haya sido causado por acción u omisión de la entidad demandada.

El apelante sustenta que la última autoridad que fue vista con la víctima fueron miembros de la institución castrense; en efecto, dentro de la investigación penal No. 110016000028200902067 adelantada por la desaparición forzada y muerte de José Eduardo Lizarazo Vargas, José Antonio Lizarazo Orozco (su progenitor) allegó el nombre de una persona (Doris de Contranfusa) que aparentemente había visto a su hijo, el día de su desaparición, hablando con militares de la localidad de Sumapaz (fs. 172-173 c.pruebas3), sin embargo, dicha afirmación no fue corroborada con otros medios de prueba, motivo por el cual no tiene la fuerza de acreditar la falla del servicio pretendida por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, en el Anexo de Inteligencia de mayo del 2009 (fs. 125-200 Sobre No. 2), se hace referencia al movimiento y presencia de grupos al margen de la ley en la localidad de Sumapaz, así:

#### **RESUMEN DE LA SITUACIÓN DEL ENEMIGO**

*(...) cuentan con una sólida base de operaciones establecida sobre el corregimiento de San Juan de Sumapaz, así como una férrea red de apoyo sobre el área de Chorreras y Lagunitas, el Salitre, el Tunal, Las Águilas, Hoyerías, La Unión, Capitolio Paquilo, Canadá, los Tambos Casualejas sector de El Palmar alto y bajo (...)*

*(...)*

**DÍA 13-ABR-09: PRESENCIA:** *Según informaciones suministradas por fuente humana se tuvo conocimiento de la presencia del terrorista (a. Barranquilla) perteneciente al frente 51 ONT FARC, el informante manifiesta que el mencionado terrorista baja dos veces a la semana por el mismo corredor de movilidad desde la vereda Concepción, el Tunal, la Unión, Paquito, Peñas Blancas y el municipio de Cabrera, según la fuente este terrorista está planeando un atentado en el casco urbano del mencionado municipio; es de resaltar que este terrorista (a. Barranquillita) tiene una especialidad de manejo en explosivos. (Subrayado de la Sala)*

En ese orden de ideas, y frente al hecho indicador expuesto por el apelante, relativo a enemigos de la comunidad que transitaban en la localidad de Sumapaz, la Sala debe destacar que en el mencionado Anexo de Inteligencia hizo referencia a que los sectores comprendidos entre Cabrera y San Juan, así como Tunal, eran puntos críticos, pero dicha denominación hace referencia a la alta presencia de emboscadas y campos minados, así mismo, establece la presencia de un individuo que se desplaza dos veces a la semana por la misma ruta, sin embargo, ello no tiene relación con la condición de una persona, que como José Eduardo Lizarazo Vargas, simplemente cumplía con su trabajo realizando la supervisión de los arreglos en los puentes de la localidad de Sumapaz, y frente a la cual hubiera bastado con verificar sus antecedentes y su arraigo.

El aludido hecho indicador no resulta aplicable al *sub examine*, pues ni siquiera se reportó una baja por parte del Ejército para el 28 de mayo del 2009, en la que se afirmara que José Eduardo Lizarazo Vargas era un miembro de determinado grupo al margen de la ley, circunstancia que impide concluir que aquél hubiera sido catalogado por el Ejército Nacional como un enemigo, según las órdenes de operación y anexos de inteligencia aportados al proceso. Aquello encuentra fundamento en el Oficio No. 0788 del 19 de junio del 2009, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 (f. 586 c.2) en el que precisamente se destacó que se desarrollaba una misión táctica en la vereda El Tunal, en los siguientes términos:

*(...) permítame informarle que para la fecha anteriormente citada (28 de mayo del 2009), se desarrollaba Misión Táctica sobre el sector general de la vereda el Tunal, con unidades del Batallón de Altamontaña y otras unidades especiales orgánicas de la Décimo Tercera Brigada del Ejército, donde el 29 de mayo de 2009, sobre el sector del Tunal Bajo y Lagunitas se capturó al bandido alias "Ricardo Emisora" integrante del Frente 53 de las ONT-FARC, en el desarrollo de una misión que no fue necesario emplear las armas. El delincuente se encontraba desarrollando sus actividades delincuenciales desde hacía varios días sobre ese sector.*

*Cabe resaltar que no se presentaron enfrentamientos armados, y que bajo nuestra misión constitucional sobre ese sector las unidades del Batallón Altamontaña no han permitido que estas organizaciones al margen de la ley afecten la integridad de los pobladores de la región.*

*En consecuencia, el Comandante del Batallón de Altamontaña, activó el mecanismo de búsqueda para dar con el paradero del señor JOSÉ EDUARDO LIZARAZO VARGAS. En el desarrollo de la Misión Táctica "JAQUIR" con una de nuestras unidades, está primordialmente la consigna de encontrar al mencionado. (Subrayado de la Sala)*

Ahora bien, la Sala observa que, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte accionante, el Ejército Nacional no ejercía el control total de la Localidad de Sumapaz, tal y como lo evidencia el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 24 de agosto del 2009, elaborado por integrantes del CTI dentro del proceso penal No. 110016000028200902067 (fs. 51-55 c.pruebas3), señaló que el lugar en el que desapareció y fue encontrado el cuerpo de José Eduardo Lizarazo Vargas era catalogado como una zona roja, en la que incluso había presencia de posibles minas antipersonales, así:

### **Descripción de Actividades**

*Diligencia: Entrevistas*

(...)

*Lugar: Vereda la Concepción y San Juan*

*Hora: 11:50 horas*

*Nombre: **MARCO ALFONSO BEJARANO BELTRÁN**, Corregidor del municipio de San Juan de Sumapaz (...) a pesar de la advertencia de posibles minas en el lugar procedieron a ingresar al lugar y como a quince metros del monte encontraron el cuerpo de un ser humano destrozado, coordinando lo pertinente para la realización de la inspección a cadáver que efectivamente fue realizada el día 20 de junio de 2009. Posteriormente, días después, sin tener presente desde cuándo hubo comentarios de la comunidad sin saber señalar de quién, que en lugar donde se había practicado la inspección a cadáver habían dejado unos elementos. Posteriormente el día 10 de julio de 2009, hace presencia en el corregimiento de San Juan, un periodista de Canal Capital de nombre Oscar Bustos, quien le pregunta sobre la existencia de dichos elementos, y se dirigen al lugar con el fin de verificar dicha información encontrando en el mismo lugar un morral de color rojo con algo en su interior y un par de tenis de color blanco, e informa mediante oficio a la Fiscalía 31 Seccional de la Unidad de Vida sobre la existencia de dichos elementos, quien le ordena mediante oficio vía fax la recolección de los mismos. Manifiesta así mismo que estos elementos no se encontraban en el lugar cuando fue hallado el cuerpo.*

*(...) es importante mencionar que ya se han realizado dos desplazamientos por parte del laboratorio Coral 13 del CTI, unidad Saturno 28 y el grupo GORI del CTI a esa zona de Sumapaz considerada como zona roja de orden público y en ninguna de las dos diligencias se ha contado con el respectivo apoyo de seguridad por parte del Ejército como tampoco se ha contado con la presencia de unidades antiexplosivos (...) (Subrayado de la Sala)*

Bajo esa línea de pensamiento, en providencia del 27 de julio del 2011 (f. 291 c.pruebas3), en la cual el Fiscal Carlos Ariel Silva Aguilar dispuso la remisión por competencia del proceso penal No. 110016000028200902067 a la Fiscalía Especializada, se determinó lo siguiente:

(...)

*La desaparición de JOSÉ EDUARDO LIZARAZO, se dio en un escenario donde delinquirían para la fecha de los hechos grupos armados ilegales – entre los citados en la actuación el Frente 53 de las FARC -, a lo que se suma las circunstancias bajo las que fue hallado posteriormente el cadáver. Además, según se reporta en la carpeta, desde que se da la desaparición hasta que se halla el cadáver, la víctima estuvo bajo total situación de ocultamiento, no se reconoció por persona u organización alguna tal situación, como tampoco se brindó información al respecto. Naturalmente, bajo tales circunstancias en ese periodo fue sustraída la víctima del amparo de la ley.*

(...) (Subrayado de la Sala)

Igualmente, en el documento Investigador de Campo FPJ-11 del 9 de diciembre del 2011, elaborado por el CTI dentro del proceso penal No. 110016000028200902067 (fs. 209-302 c.pruebas3), se indicó que la entrevistada Diana Marcela Pérez Manrique, compañera permanente de José Antonio Lizarazo, manifestó lo siguiente:

*(...) habló con Eduardo (q.e.p.d) un día antes de desaparecerse quien le comentó que él quería ir a prestar servicio militar y que cuando bajara del trabajo se iba a prestarlo, narra que también le mencionó que allí cerca de la obra había visto gente armada, que había visto guerrilla pero que él no hablaba con ellos*  
(...) (Subrayado de la Sala)

Según lo precedente, José Eduardo Lizarazo Vargas le indicó a su madre de crianza que a poca distancia de la obra que él vigilaba, en virtud de su vinculación laboral, había observado personas armadas, al parecer, guerrilla. Es decir, en la localidad de Sumapaz no solo hacía presencia el Ejército Nacional, sino que, además había grupos al margen de la ley, tales como el Frente 53 de las Farc.

Lo anterior significa que la entidad demandada, pese a la gran presencia que tenía en la localidad de Sumapaz, no tenía el control total de aquella zona, pues allí también se padecían los rigores del conflicto armado interno con ocasión del accionar de grupos armados al margen de la ley, a saber, el Frente 53 de las Farc; hecho que impide determinar, debido a la carencia de pruebas recaudadas dentro del proceso penal, que la autoría de la desaparición forzada y asesinato de José Eduardo Lizarazo Vargas sea imputable al Ejército Nacional, como lo pretende la parte demandante.

Frente a la modificación de la escena del crimen de José Eduardo, alegada por la parte actora en el recurso de apelación, la sala observa que dentro de la investigación penal No. 110016000028200902067, José Antonio Lizarazo Orozco remitió al Fiscal Tercero Seccional de la Unidad Primera de Vida varias fotos, tomadas el 19 de junio del 2009 por el Corregidor de San Juan, que correspondían al miembro inferior derecho (Rodilla hasta el pie) de José Eduardo Lizarazo Vargas con rastros de prendas de vestir (fs. 213-225 c.pruebas3), sin embargo, para el 20 de junio del 2009, fecha en la que se realizó el levantamiento del cadáver, dicha extremidad no fue hallada.

El anterior suceso, es decir, la modificación en la escena, tiene una posible y factible explicación que es relatada en el testimonio de Marco Alfonso Bejarano Beltrán<sup>58</sup>, Corregidor de Policía de San Juan (localidad de Sumapaz), en los siguientes términos:

*(...) no recuerdo la fecha fui informado telefónicamente, por la Alcaldesa Local, Doctora Reinere de los Ángeles Jaramillo, que en la vereda la Concepción se encontraba el cuerpo de una persona, me trasladé a dicho lugar y en dicha vereda sobre el costado derecho de la vía carretable que conduce a la vereda Nueva Granada encontré el pie y pierna de un ser humano, me parece que estaban enredados en esa parte del cuerpo parte de una prenda de vestir supuestamente el pantalón, de dicho cuadro tomé los correspondientes registros fotográficos y con el auxiliar del Despacho y otros miembros de la comunidad procedimos a buscar el resto del cuerpo, (...) a la finca aldeaña a la carretera dentro de un montecito estaba el tronco de un ser humano, digo tronco porque no tenía cabeza, los brazos no tenían manos, no recuerdo si los pies también (...) me comuniqué con mi jefe inmediato la alcaldesa y con el Comandante del Batallón en ese entonces, un Coronel fue así que minutos después llegó tropa del ejército al mando de un Sargento no recuerdo su apellido, (...) recuerdo que ese día siguiente, cuando regresé con el CTI ya el pie y la pierna que había encontrado en la carretera no se encontraban en el lugar y la manifestación de*

<sup>58</sup> Recepcionado el 14 de marzo del 2013 (fs. 338-340 c.1)

los miembros del ejército fue que posiblemente los perros se lo habían llevado (...) Aproximadamente para el año 2001, se construyó el Batallón de Alta Montaña, el cual está ubicado en la vereda Las Águilas del municipio de Cabrera Cundinamarca, esta vereda Nueva Granada, y Tunal Alto de la Localidad 20 de Sumapaz, desde allí el personal acantonado en dicho batallón se ha encargado del control de orden público del corregimiento de San Juan y de Nazareth (...) No es normal que la comunidad denuncie acciones de la subversión, siempre estos casos lo realizan la misma fuerza pública, la comunidad acudía a presentar quejas a la corregiduría, en caso de ser violentados respecto a sus derechos (...) pero no recuerdo de que hayan sucedido acciones de grupos ilegales. (...) tuvo que haber pasado por uno al menos uno de ellos (puesto o retén del Ejército) que es el que está situado, a la entrada del corregimiento de Nazareth en la vereda de Santa Rosa, ya el retén de San Juan se puede eludir al viajar por la vereda Vegas, pero si se va por la vereda la Unión tiene que obligadamente (sic) pasar por el retén que está en la vereda San Juan (...) (Subrayado de la Sala)

Encuentra la sala que los militares que estaban cuidando la escena en la que fue hallado el cuerpo desmembrado de José Eduardo Lizarazo Vargas le explicaron al Corregidor de San Juan que posiblemente los caninos de la zona se habían llevado la extremidad inferior de aquél, justificación que encuentra asidero en otras pruebas del proceso, en las que se establece que animales estuvieron devorando y trasladando partes de su cuerpo, lo que permite concluir a la Sala que, de este hecho tampoco se desprende ningún tipo de imputación a cargo de la entidad demandada, máxime cuando en el Oficio No. 02249 del 28 de octubre del 2013, el Ejecutivo y Segundo Comandante del batallón de Alta Montaña No. 1, afirmó que con ocasión de los anteriores hechos no se había iniciado ninguna investigación penal (f. 523 c.2), como pasa a verse a continuación:

Una vez revisados los archivos de esta Unidad Táctica, se verificó que no existe investigación disciplinaria por los hechos antes mencionados, sin embargo, es de manifestar que el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 para la época de los hechos, activó el mecanismo de búsqueda No. 002-09 con el fin de dar con el paradero con el señor LIZARAZO VARGAS, e igualmente, dentro del Desarrollo de la Misión Táctica No. 053/2009 “JAQUIR” de la Orden de Operaciones “ESCALÓN”, se emitieron órdenes claras para tratar de ubicar y localizarlo sobre las veredas Laqunitas, Chorreras y el Tunal. (Subrayado de la Sala)

Ahora bien, aunque el Ejército Nacional no aportó al plenario las minutas de guardia del Batallón de Alta Montaña No. 1, lo cierto es que en oficio No. 005707 del 23 de marzo del 2010, el Coronel Raúl Antonio Rodríguez Arévalo, Segundo Comandante de la Décimotercera Brigada, allegó a la investigación penal No. 110016000028200902067 los nombres, identificación, grados, lugar de ubicación y números de celular del personal a cargo de la seguridad en el corregimiento de San Juan los días 28 de mayo y 19 de junio del 2009 (fs. 233-234 c.pruebas3).

Lo precedente no impide que esta Sala de decisión realice un estudio de la conducta de la entidad accionada, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, fue posible hacer un análisis de imputación por falla del servicio, la cual no fue acreditada en el *sub lite*.

En esta secuencia no se encuentran cumplidos los presupuestos de antijuridicidad del daño e imputabilidad a la accionada, como quiera que la parte demandante no demostró un comportamiento por parte del Ejército Nacional que permitiera atribuirle responsabilidad por la violación de derechos constitucionalmente protegidos, transgresión a los derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, no se acreditó el incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales del Estado, de conformidad con las situaciones que resultaron probadas en el acápite de hechos probados.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos expuestos por el demandante en el recurso de apelación no tienen vocación de prosperar, y en ese sentido, es claro para esta Sala de Decisión que no se acreditó que el Ejército Nacional incurriera en una falla del servicio consistente en la desaparición y asesinato de una persona ajena al conflicto armado interno, es decir, la ejecución sumaria o extrajudicial no le resulta imputable a la entidad accionada.

## XII. COSTAS PROCESALES

La Sala considera que el artículo 188 del CPACA<sup>59</sup>, no contiene el imperativo de condenar en costas a la parte vencida, como quiera que, si bien establece que, “*la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas*” (Subrayado de la Sala), asume categórico que la alocución “*dispondrá*”, significa: “*mandar lo que se debe hacer*”<sup>60</sup>, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, contrastado que conforme prescribe el artículo 103 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y que este compendio de garantías comprende en el ámbito de los artículos 2º y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia, y que no se vislumbró una actuación temeraria de las partes, esta se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 22 de agosto del 2017, proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Bogotá D.C., que negó

<sup>59</sup> “CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

<sup>60</sup> Ver [www.rae.es](http://www.rae.es)

las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 138).



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada